



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1256

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2017-00277-00
Causante	MANUEL EUGENIO PAREDES BAUTISTA C.C. #13.447.734
Acreedora	MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ MALDONADO amparorodriguezsia@hotmail.com
Cónyuge sobreviviente	SOLEDAD MOLINA GAMBOA Mariaso0812@hotmail.com
Herederos	MARÍA CAMILA PAREDES MOLINA Mariaso0812@hotmail.com MARÍA TERESA PAREDES MOLINA Mariatereparedes@gmail.com MAURICIO ANDRÉS PAREDES MOLINA Andresparedes27@gmail.com LUIS MANUEL PAREDES FONTALVO luismanuelparedes@hotmail.com Menor de edad MIA SALOMÉ PAREDES CUDRIS Representada por JUDITHALEXANDRA CUDRIS MORALES Alexandracudris23@hotmail.com DAVID PAREDES ECHEVERRY Meez12@hotmail.com
FISCALIA SECCIONAL	Abog. ADRIANA FLOREZ GARROTT FISCALIA 24 SECCIONAL DE CÚCUTA UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS Adriana.florez@fiscalia.gov.co Ver numeral 6º parte resolutive
SIJIN - MECUC	Patrullero JEFERSON ARLEY GUZMAN LISCANO Investigados criminal SIJIN-MECUC Jeferson.guzman4320@correo.policia.gov.co Ver numeral 7º parte resolutive Intendente FREDY HERNANDO JIMENEZ JIMENEZ Investigados criminal SIJIN-MECUC fredy.jimenez@correo.policia.gov.co Ver numeral 7º parte resolutive

Abog. LILLY MARITZA GÓMEZ CARRILLO
Limagoca82025@hotmail.com

Abog. MARGY LEONOR RAMIREZ LÁZARO
Margyr2229@gmail.com

Abog. JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE
Javiernidiarley.2016@gmail.com

Abog. CARMEN ELISA CANO CARREÑO
carmencanoabogada@gmail.com;

Abog. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ
Autberto56@hotmail.com

Señor
Jefe de la oficina de ARCHIVO CENTRAL
archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;
Ver numeral 3º de la parte resolutive de este auto

Este auto se acompaña con el enlace del expediente digital

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la solicitud de SUSPENSIÓN del referido proceso de sucesión, elevada por SOLEDAD MOLINA GAMBOA, ANDRÉS MAURICIO PAREDES MOLINA, MARIA TERESA PAREDES MOLINA, por conducto de apoderada, quienes actúan en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos del causante MANUEL EUGENIO PARADA BAUTISTA; petición apoyada en lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso.

II. ARGUMENTOS:

La togada solicitante aduce que sus representados, a través de apoderado, el día 28 de agosto del 2019, presentaron denuncia ante la FISCALIA SECCIONAL DE CÚCUTA contra la señora MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ MALDONADO por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, a la cual se le asignó el radicado # 540016001131201907525 y que se tramita actualmente ante la FISCALIA 24 SECCIONAL DE CÚCUTA, UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS.

Explica la togada que la denuncia se hizo debido a que, la señora SOLEDAD MOLINA GAMBOA, tuvo conocimiento “de primera mano” que las sumas de dinero que pretende cobrar la señora MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ MALDONADO con las letras de cambio LC 2116758805 y LC-2116758806, y que son los documentos por ella presentados para dar apertura a este proceso de sucesión, no corresponden a las adeudadas realmente por el causante MANUEL EUGENIO PARADA BAUTISTA; que son sumas de dinero más bajas y que presuntamente dichos valores o cifras pudieron ser alterado(a)s por la persona tenedora de dichos títulos valores.

III. ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto # 1195 de fecha 20 de septiembre de 2017, este Juzgado declara la apertura al proceso de sucesión, radicado con el # 54001-31-60-00-2017-00277-00, con base en la demanda presentada por la señora MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ MALDONADO, en calidad de acreedora en virtud de haber hecho un préstamo personal al causante MANUEL EUGENIO PARADA BAUTISTA, cuya garantía son dos (02) letras de cambio, la # LC 2116758805 de fecha 21 de julio de 2015, por la suma de \$ 8'000.000,00 y la # LC-2116758806 de fecha 3 de noviembre de 2015, por la suma por la suma de \$ 11'900.000,00.

2-Con Auto #1250 de fecha 30 de octubre de 2.017, se decretan medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula # 260-132952 y embargo y retención de sumas de dinero consignadas en algunas entidades bancarias de la ciudad.

3-Dentro del trámite se han reconocido como interesados: **i)** como acreedora a la señora MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ MALDONADO; **ii)** como cónyuge sobreviviente a la señora SOLEDAD MOLINA GAMBOA, y **iii)** como herederos, a las menores de edad MARÍA CAMILA PAREDES MOLINA y MÍA SALOMÉ PAREDES CUDRIS, y los señores MARÍA TERESA PAREDES MOLINA, ANDRÉS MAURICIO PAREDES MOLINA y LUIS MANUEL PAREDES FONTALVO.

4-Reconocidos los interesados y vencido el término del emplazamiento a quienes se creen con derecho a intervenir en el proceso, el día 2 de noviembre de 2.018, se lleva a cabo la diligencia de inventarios y avalúo, se aprueba el escrito allegado de común acuerdo por los señores apoderados, Abog. LILY MARITZA GÓMEZ CARRILLO y JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE, compuesto por tres (03) partidas en el ACTIVO (2 inmuebles y las acciones en la empresa TRANSPORTES PERALONSO S.A.S.) y tres (03) partidas en el PASIVO (2 letras de cambio a favor de la señora MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ MALDONADO y el impuesto predial de la casa del barrio Los Pinos de esta ciudad). (Folios 88 a 129 del expediente físico escaneado)

Aprobado el escrito de inventarios, se decreta la partición y se designa la tripleta de partidores, siendo aceptado el cargo por el Abog. MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MEZA. (ver folios #129-137-138 del expediente físico escaneado)

La señora apoderada de la cónyuge sobreviviente y herederos PAREDES MOLINA, proponen la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de inventarios y avalúos, solicitud resuelta con Auto #446 de fecha 24 de abril de 2.019. (ver folios #135-136 y 151-152 del expediente físico escaneado)

Presentado el trabajo de partición y adjudicación es objetado por los señores apoderados, objeción que se resuelve con Auto # 918 de fecha 25 de julio de 2.019; se declaran prosperas parcialmente las objeciones. Se requiere al partidor, Abog. GUTIERREZ MEZA, para que corrija el trabajo de partición. Ver folios # 174 a 176 del expediente físico escaneado.

No se acepta la corrección hecha al documento y por esta razón, el partidor, Abog GUTIERREZ MEZA, es reemplazado por el Abog. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ, quien acepta el cargo y presenta el trabajo de partición y adjudicación, el cual es objetado. Esta objeción es resuelta con el Auto # 814 de fecha 12 de mayo de 2.021. Se declaran prosperas parcialmente las objeciones. Se requiere al partidor, Abog. DIAZ CAMARGO, para que corrija el trabajo de partición.

El 26 de julio de 2.022, la Abog. MARGY LEONOR RAMIREZ LÁZARO renuncia al poder otorgado por la señora cónyuge sobreviviente y los herederos PAREDES MOLINA.

El día 3 de agosto de 2.022, el señor partidor, Abog. CAMARGO DÍAZ, presenta corregido el trabajo de partición y adjudicación. Ver renglón # 056 del expediente digital.

El día 3 de agosto de 2.022, la Abog. CARMEN ELISA CANO CARREÑO allega poder otorgado por la señora cónyuge sobreviviente y los herederos PAREDES MOLINA. Seguidamente, procede a pedir la suspensión de la partición por prejudicialidad, alegando que su representada, señora MOLINA GAMBOA, a través de apoderado, el 28 de agosto del 2019, ha denunciado ante la FISCALIA SECCIONAL a la señora MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ MALDONADO, por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, radicada como noticia criminal # 540016001131201907525, actualmente tramitada en la FISCALIA 24 SECCIONAL DE CÚCUTA.

La señora MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ MALDONADO, a través de apoderada, se opone a la suspensión de la partición y solicita seguir adelante con el proceso, alegando:

- i) Mala fe y temeridad, advirtiendo la intención de dilatar el proceso.

- ii) Falta de poder para actuar.
- iii) La solicitud de suspensión del proceso consagrado en el artículo 161 del Código General del Proceso aplica para procesos contenciosos, en este caso se trata de un proceso liquidatorio donde no existen demandante ni demandado.
- iv) En el proceso de sucesión lo viable es la suspensión de la partición consagrada en el artículo 516 del Código General del Proceso, por las razones y circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.
- v) El inventario y avalúo de bienes y deudas se encuentra aprobado desde el 2 de noviembre de 2018, sin que fuera objetado.

El proceso se encuentra para dar traslado al trabajo de partición y adjudicación, documento presentado corregido por el partido, Abog. CAMARGO DÍAZ, es decir, en este proceso aún no se encuentra ejecutoriada la sentencia aprobatoria del trabajo de partición

2.- La apoderada de la señora SOLEDAD MOLINA GAMBOA sustenta la petición de SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SUCESIÓN en el hecho de que cursa denuncia en la FISCALIA 24 SECCIONAL DE CÚCUTA contra la señora MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ MALDONADO por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, a la cual se le asignó el radicado # 540016001131201907525; y que solicita la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SUCESIÓN**, porque para continuar se requiere que se decida el proceso judicial que se encuentra en la etapa de indagación sobre la letras de cambio LC 2116758805 y LC-2116758806, títulos valores que son objeto de cobro por la señora RODRÍGUEZ MALDONADO dentro del presente proceso de sucesión

Anexa la apoderada solicitante de la SUSPENSIÓN el poder otorgado por la señora SOLEDAD MOLINA GAMBOA y los herederos PAREDES MOLINA para actuar dentro del presente proceso de SUCESIÓN del causante MANUEL EUGENIO PAREDES BAUTISTA, copia del escrito con membrete del Abog. OSCAR ANTONIO REY MANTILLA, el cual contiene la denuncia radicada el 28-08-2018 en la FISCALIA bajo el # NS-MCGIT -20198870521972, así como copia de las ordenes impartidas por la FISCALIA a la POLICIA JUDICIAL, por el delito de FRAUDE PROCESAL, Radicado # 54.001.60.01131.2019.07525, fecha 2-08-2019, UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS.

Es decir, todas diligencias preliminares. Aunque cita un número de radicado del proceso Penal, no presenta copia de ninguna decisión penal respecto a la Iniciación formal del proceso de investigación. No consta, entonces, respecto a esta solicitud que se está resolviendo, que exista un proceso penal formalmente iniciado y en marcha, contra MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ MALDONADO, por los delitos mencionados.

Como puede colegirse, se solicita la suspensión del referido proceso de sucesión por prejudicialidad penal, pero la solicitante no explica la figura jurídica de la PREJUDICIALIDAD.

3.- Por el contenido de la denuncia anexada por la apoderada solicitante, y por los demás documentos que obran en el proceso de sucesión y que se tienen en cuenta para la aclaración de este asunto, se sabe, en resumen, que MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ MALDONADO inicia el presente proceso de sucesión buscando que con el patrimonio dejado por el causante MANUEL EUGENIO PAREDES BAUTISTA, se le paguen las sumas de dinero que este le adeudaba, obligación respaldada con dos (2) letras de cambio, una por la suma de \$ 8'000.000,00 y otra por la suma de \$ 11'900.000,00, con fechas de vencimiento 21 de noviembre de 2015 y 15 de abril de 2016, más los intereses de plazo y de mora; sin embargo, se aduce que la señora SOLEDAD MOLINA GAMBOA, ha sabido "de primera mano" que esos valores no corresponden a la realidad sino que son más bajos, presumiendo un fraude procesal y por ello, a través de apoderado, el **28 de agosto de 2019**, presenta denuncia ante la FISCALIA por la comisión del presunto delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.

De otra parte, el despacho advierte lo siguiente:

- 1- El **24 de septiembre de 2.016** murió el causante MANUEL EUGENIO PAREDES BAUTISTA;
- 2- El **2 de agosto de 2.017** es radicada la demanda de apertura de la sucesión;
- 3- El **25 de mayo de 2.018** es reconocida la señora SOLEDAD MOLINA GAMBOA como cónyuge sobreviviente y como herederos a MARÍA CAMILA PAREDES MOLINA, MARÍA TERESA PAREDES MOLINA, ANDRÉS MAURICIO PAREDES MOLINA y LUIS MANUEL PAREDES FONTALVO.
- 4- El **2 de noviembre de 2.018** es realizada la diligencia de inventario y avalúos, decretada la partición y designado el partidor;
- 5- El **28 de agosto de 2.019**, es presentada la denuncia ante la FISCALIA SECCIONAL, por la señora SOLEDAD MOLINA GAMBOA porque supo “de primera mano” que los valores de las sumas de dinero, consignados en de las letras presentas por MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ MALDONADO, no corresponden a la realidad, sino que son mas bajos.
- 6- El **23 de agosto de 2.022** es solicitada la suspensión del proceso por prejudicialidad penal.

II. CONSIDERACIONES.

A) La PREJUDICIALIDAD es la figura jurídica que tiene lugar cuando se presentan, en un asunto judicial en trámite, cuestiones pendientes de resolver por vía principal, por otra autoridad judicial.

Explica la jurisprudencia que **“La prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexas, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, el que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.** (Auto 278 de 2009 de la Corte Constitucional. - Auto 278 de 2009 de la Corte Constitucional. - M.P. Humberto Sierra Porto.) (Subrayas fuera de texto)

Se colige que se está ante una **PREJUDICIALIDAD**, cuando la resolución de la CUESTIÓN principal de un proceso, requiere, imprescindiblemente, la propia resolución de una CUESTIÓN perteneciente a un orden jurídico diferente, en virtud de la existencia de un nexo lógico - jurídico que las une a ambas.

Al darse la PREJUDICIALIDAD, por razones apenas lógicas debe SUSPENDERSE EL PROCESO.

“La suspensión del proceso no está llamada a tener operancia sino en la medida en que las consecuencias posibles de un proceso, ajeno por definición a otro ya iniciado, obliguen, por mandato de la ley, al juez que tiene a su cargo el conocimiento de este último, a aguardar la decisión definitiva que en el primero recaiga, habida cuenta que de no mediar ésta, tampoco le es dado proferir aquella para la que es requerido”. (C.S.J. Sala Civil. Auto 023/97) (Destacado y subrayas fuera de texto)

La PREJUDICIALIDAD puede ser CIVIL o PENAL, en cualquier clase de proceso, incluido el de SUCESIÓN, que es del que trata este asunto.

En cuando a la PREJUDICIALIDAD CIVIL, es decir si existe alguna controversia relacionada con la propiedad de un bien incluido en la partición, lo procedente es la exclusión de dicho bien y proceder a efectuar el reparto de la masa restante. La partición solo se suspenderá si los asignatarios así lo solicitan, pues el juez no puede hacerlo de oficio.

El proceso de sucesión podrá suspenderse incluso antes de proceder a la partición, en los casos determinados en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

Si se trata de PREJUDICIALIDAD PENAL, La influencia del proceso penal puede ser **indirecta**, cuando el proceso de sucesión está influenciado por un proceso civil (de los que tratan los arts. 1387 y 1388 del C.C.), y este último a su vez lo está por un proceso penal; o **directa**, cuando el proceso penal influye directamente en el proceso de sucesión. **Y el proceso de sucesión solo podrá suspenderse cuando se encuentre en estado de dictar sentencia aprobatoria de la partición**

Según lo que se expuso en los antecedentes, la solicitud estaría haciendo referencia a una influencia DIRECTA, del proceso penal.

B) Las causales por las que se puede solicitar **LA SUSPENSIÓN DE UN PROCESO** están señaladas en el **artículo 161 del código general del proceso** y son las siguientes:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

La declaración de la suspensión de un proceso **la hace el juez a petición de parte y cuando se cumplan los requisitos o condiciones señalados por la ley.**

A diferencia de lo que ocurría en el Código de Procedimiento Civil, en la nueva reglamentación del Código General del Proceso se indica en sus **artículos 161 numeral 1° y 162 inciso 2°** que, **cuando un proceso se debe suspender porque la sentencia que se deba dictar depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso, esta suspensión solo sucede cuando el proceso se encuentra pendiente de dictarse sentencia de segunda o única instancia.**

Es decir, que, **si hoy en día un proceso tiene dos instancias, la suspensión del mismo con fundamento en la existencia de otro proceso cuyo resultado influirá necesariamente en aquel (prejudicialidad), NO PODRÍA DARSE EN PRIMERA INSTANCIA (como ocurría en el Código de Procedimiento Civil). EL PROCESO ANTE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO DEBE SEGUIR SU CURSO Y TERMINARSE EN PRIMERA INSTANCIA, y esa sentencia debe haber sido apelada. La suspensión solo será procedente cuando se encuentre en estado de dictar sentencia.**

Conforme a lo expuesto y pese a las circunstancias puestas de presente, considera el Despacho que **no es recibo la solicitud de SUSPENSIÓN** del presente proceso, debido a que el hecho de que se haya formulado una denuncia contra la señora MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ MALDONADO ante la Fiscalía Seccional, y se estén adelantando diligencia preliminares, pese a la seriedad de los hechos que se le imputan, lo que existe no es suficiente para que se tome dicha decisión, ya que, así estuviera probada la existencia del proceso penal, conforme lo exige el artículo 162 del C.G. del P., EL PROCESO CUYA SUSPENSIÓN SE PRETENDE, es decir, este proceso sucesorio, DEBE ESTAR EN LA ETAPA DE DICTAR SENTENCIA DE **ÚNICA** O DE **SEGUNDA** INSTANCIA, lo que no ocurre en el sub lite, **pues este proceso está para dictar sentencia de PRIMERA INSTANCIA.**

Resulta, entonces, improcedente la suspensión de este proceso por PREJUDICIALIDAD, en este estado procesal, por mandato legal, en consecuencia, NO SE ACCEDERÁ a la solicitud elevada por la señora apoderada de la señora SOLEDAD MOLINA GAMBOA, y se ORDENARÁ continuar con el respectivo trámite.

Ahora, como quiera que para dar respuesta a las solicitudes elevadas por el intendente FREDY HERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, en calidad de investigador criminal de la SIJIN-MECUC en su Oficio # GS-2022-059 / REGIN – SIJIN – 25-10 de fecha 6 de septiembre de 2.022 y el patrullero JEFERSON ARLEY GUZMÁN LISCANO, en calidad de investigador criminal de la SIJIN-MECUC en su Oficio GS-2022 / REGIN – SIJIN- 29-25 del 31 de octubre de 2.022, se ordenará al señor jefe de la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL para que remita de inmediato a este despacho judicial el expediente del proceso de SUCESIÓN, causante MANUEL EUGENIO PAREDES BAUTISTA, Radicado # 54 001 31 60 003 2017 00277 00, enviado al ARCHIVO CENTRAL DE CÚCUTA en la caja #23-2021, que son 2 cuadernos con 183 y 7 folios. Por ahora, se les remitirá el expediente digital para su consulta.

De otra parte, se requerirá a la Abog. ADRIANA FLOREZ GARROTT, profesional adscrita a la FISCALIA 24 SECCIONAL DE CÚCUTA – UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS, para que **remita de inmediato** a este despacho el enlace del expediente digital de la investigación iniciada con motivo de la denuncia

presentada por SOLEDAD MOLINA GAMBOA contra la señora MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ MALDONADO por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, a la cual se le asignó el radicado # 540016001131201907525.

Se advertirá a los coasignatarios y apoderados que el traslado del trabajo de partición y adjudicación, que trata la regla 1ª del artículo 509 del C.G.P., presentado el 3 de agosto de 2.022, obrante en el renglón # 056 del expediente digital, se tiene por cumplido en virtud de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213/2022, por cuanto el partidador lo remitió a los correos electrónicos.

En cuanto a la renuncia al poder presentada por la abogada MARGY LEONOR RAMIREZ LAZARO como apoderada de la cónyuge sobreviviente, SOLEDAD MOLINA GAMBOA y los herederos ANDRES MAURICIO y MARÍA TERESA PAREDES MOLINA, se aceptará por ser procedente.

Se reconocerá personería para actuar a la Abog. CARMEN ELISA CANO CARREÑO como apoderada de SOLEDAD MOLINA GAMBOA, ANDRÉS MAURICIO y MARÍA TERESA PAREDES MOLINA, con las facultades conferidas y para los fines del poder conferido, obrante en el renglón #059 del expediente digital.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso de SUCESIÓN del causante MANUEL EUGENIO PAREDES BAUTISTA, elevada por la señora SOLEDAD MOLINA GAMBOA, a través de apoderada; en consecuencia, se continuará con el trámite, por lo expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR que el traslado del trabajo de partición y adjudicación presentado el día 3 de agosto de 2.022, por el partido, Abog. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ, obrante en el renglón # 056 del expediente digital, se tiene por cumplido en virtud de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213/2022.

TERCERO: REQUERIR al jefe de la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE CÚCUTA para que remita de inmediato a este despacho judicial el expediente del proceso de SUCESIÓN, causante MANUEL EUGENIO PAREDES BAUTISTA, Radicado # 54 001 31 60 003 2017 00277 00, enviado al ARCHIVO CENTRAL en la caja #23-2021, son 2 cuadernos con 183 y 7 folios.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada MARGY LEONOR RAMIREZ LAZARO como apoderada de la cónyuge sobreviviente, SOLEDAD MOLINA GAMBOA y de los herederos ANDRES MAURICIO y MARÍA TERESA PAREDES MOLINA.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Abog. CARMEN ELISA CANO CARREÑO como apoderada de SOLEDAD MOLINA GAMBOA, ANDRÉS MAURICIO y MARÍA TERESA PAREDES MOLINA, con las facultades conferidas y para los fines del poder conferido, obrante en el renglón #059 del expediente digital.

SEXTO. REQUERIR a la Abog. ADRIANA FLOREZ GARROTT, profesional adscrita a la FISCALIA 24 SECCIONAL DE CÚCUTA – UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS, para que remita de inmediato a este despacho el enlace del expediente digital de la investigación iniciada con motivo de la denuncia presentada por SOLEDAD MOLINA GAMBOA contra la señora MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ MALDONADO por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, a la cual se le asignó el radicado # 540016001131201907525.

SEPTIMO: Poner en conocimiento del intendente FREDY HERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, en calidad de investigador criminal de la SIJIN-MECUC, que para contestar lo solicitado en su Oficio # GS-2022-059 / REGIN – SIJIN – 25-10 de fecha 6 de septiembre de 2.022 y al patrullero JEFERSON ARLEY GUZMÁN LISCANO, en calidad de investigador criminal de la SIJIN-MECUC que para contestar lo solicitado en su Oficio su Oficio GS-2022 / REGIN – SIJIN- 29-25 del 31 de octubre de 2.022, se requerirá al señor jefe de la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE CÚCUTA para que remita de inmediato a este despacho judicial el expediente del proceso de SUCESIÓN, causante MANUEL EUGENIO PAREDES BAUTISTA, Radicado # 54 001 31 60 003 2017 00277 00, enviado en la caja #23-2021, son 2 cuadernos con 183 y 7 folios. Por ahora, se les remite el expediente digital.

OCTAVO: REMITIR a todos los involucrados el expediente digital del proceso de SUCESIÓN, Radicado # 54 001 31 60 003 2017 00277 00.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, sígase con el trámite correspondiente del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b193c5db5b685837b39e0ac9065ef8f954f046f188ed71ee71f3665cb03bcee**

Documento generado en 02/08/2023 03:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # - 2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2014-00474-00
Demandante:	PAOLA ANDREA MORA RAMIREZ C.C. # 37.396.739 andru706@hotmail.com
Demandado:	JORGE IVAN DIAZ FORERO C.C. # 4.945.318 jorge.diaz5318@gmail.com
Otros:	Ladys Nayibe Ramírez Navarro C.C. # 60.308.080 Nayiberamirezlays@gmail.com

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto, dos mil veintidós (2.023).

Mediante correo electrónico el demandado, Sr. JORGE IVAN DIAZ FORERO, presenta al despacho un memorial en el que solicita se levanten las medidas cautelares que le fueron impuestas en ocasión del proceso de la referencia; el solicitante fundamenta su solicitud en los siguientes puntos:

1. Paso de miembro activo a retirado en la POLICIA NACIONAL.
2. Suscribió con la abuela materna de sus hijos, Sra. LADYS NAYIBE RAMIREZ NAVARRO identificada con C.C. 60.308.080, un convenio en el cual el demandado acordó aportar como cuota de alimentos para sus hijos por valor de \$650.000 (seiscientos cincuenta mil pesos).
3. Afirma que llegó a este acuerdo con la Sra. LADYS NAYIBE RAMIREZ NAVARRO pues ella es quien ostenta actualmente el cuidado de sus hijos dado que la progenitora Sra. PAOLA ANDREA MORA RAMIREZ se encuentra radicada fuera del país desde hace aproximadamente un año.
4. Asevera que, a la fecha, ha dado pleno cumplimiento a lo pactado y adjunta pantallazos de transacciones realizadas.

Una vez allegado el expediente del proceso desde la dependencia de archivo, se procede a estudiar la solicitud encontrando que el 31 de agosto de 2022 la demandante envió al juzgado memorial solicitando comunicar del embargo de la cuota de alimentos al nuevo pagador, CASUR; también que el pasado 26 de junio envía nuevamente correo al juzgado solicitando información del porque se le suspendieron los descuentos al demandado. Como quiera que el Sr. JORGE IVAN DIAZ FORERO copio el escrito presentado al despacho a la demandante Sra.

PAOLA ANDREA MORA RAMIREZ sin que, a la actualidad, la misma no se ha pronunciado frente a lo solicitado.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la Señora PAOLA ANDREA MORA RAMIREZ para que en el término de 3 días se pronuncie sobre a lo afirmado por el demandado y manifieste su posición frente a lo pretendido por este.

SEGUNDO: REQUERIR a la Señora LADYS NAYIBE RAMIREZ NAVARRO para que en el término de 3 días se pronuncie sobre a lo afirmado por el demandado y manifieste su posición frente a lo pretendido por este.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 251d34b99dd6fc596c70882d52a7c68aae616b1498e607c2dfd670594efa4c01

Documento generado en 02/08/2023 08:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>